

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA contra: ECOPETROL S.A., junto con el anterior memorial donde se solicita fraccionamiento y entrega de título. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintinueve de noviembre de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante fallecida adujo que *“con el ánimo de descongestionar el despacho judicial, que entre las partes decidimos desde un principio suscribir contrato de prestación de servicios profesionales No 0025/2015, con fecha de firma del 16 de junio del 2015, donde se determinó que el porcentaje a pagar por el mandato ordenado iba hacer del 25% y se me cedieron las costas a mi favor.*

*Por esta razón es necesario, solicitar ante este despacho que se me orden el fraccionamiento de los títulos valores y ordene la entrega de los dineros que corresponden a mis honorarios profesionales de abogado y costas procesales.”.*

Valga recordar que, en forma precedente ante la similar petición enarbolada por el mandatario de la actora, en providencia del 22 de junio de 2022 se negó la misma, en cuya parte motiva se indicó:

“A fin de resolver acerca del fraccionamiento y entrega de depósito judicial propalada por quien representa los intereses de la parte actora que se encuentra fallecida, ha de recordarse, si bien es cierto que según lo estipulado en el inciso 4° del Art. 76 del Código General del Proceso, el poder no termina con la muerte del mandante, al consagrar: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*; no lo es menos que al producirse tal hecho, surge también el llamamiento que hace la ley para aquellas personas legitimadas a sustituir a dicha parte, como lo son el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, pudiendo intervenir en el proceso bajo la figura de la sucesión procesal conforme al Art. 68 ibídem. Pero, tanto los sucesores procesales como el apoderado judicial de la causante pueden adelantar las actuaciones procesales pertinentes en pro de la representación de la parte fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte.

Así las cosas, al producirse el deceso de la demandante, estando las pretensiones circunscritas al cobro por concepto del retroactivo pensional reconocido, los intereses moratorios y las costas procesales, no podrían ni los sucesores procesales, ni el apoderado judicial de la *de cujus* “cobrar” los dineros recaudados a favor de dicha parte, debiéndose adelantar para ello el respetivo proceso sucesorio de rigor, por consiguiente, se torna improcedente el pedimento en tal sentido.”.

En gracia de discusión, no sobra señalar que, la sucesora procesal admitida Sra. Neila Varela Navarro, en reemplazo de la parte demandante, solicitó la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales, precisamente por haber fallecido la actora, y además narró algunos hechos que rodean el contrato de prestación de servicios como lo son los pagos efectuados y una nota marginal de descuento, expresando que: *“(…) Además estos títulos corresponde a la [masa] sucesoral ya que [a] esta señora le sobreviven 4 hijos que son Nancy Isabel, Nazly*

*Esther, miguel Ángel Varela Navarro el pago de estos dinero del retroactivo y demás obligaciones se harán [a través] del correspondiente proceso de sucesión artículo 488 titulo 4 del código general del proceso y del artículo 1312 del código civil colombiano el abogado Antonio María García Camacho al realizar estos cobros de manera desmedida y actuando de mala fe por fuera del contrato de la señora Esther navarro de Varela artículo 78 capítulo 5 del Código General del Proceso.*

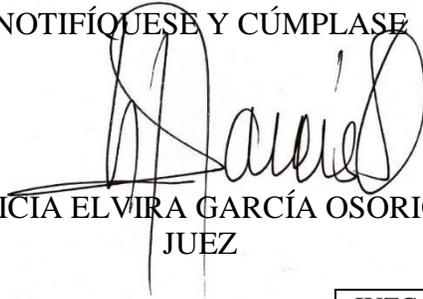
En definitiva, se torna improcedente la petición nuevamente propalada al respecto por lo que se estará a lo decidido en otrora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Estar a lo resuelto en el numeral 1° del auto adiado 22 de junio de 2022, en atención a las razones dadas en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 30 de noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°190 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------